

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de abril de 1970 por la que se especifican las funciones que corresponden a la Comisión para el Desarrollo Socio-Económico de la Cuenca del Segura.

Excelentísimo señor:

La Orden de 24 de abril de 1969 que constituyó la Comisión para el Desarrollo Socio-Económico de la Cuenca del Segura estableció en su preámbulo las finalidades de la misma, y en su articulado, su composición.

La complejidad de los estudios iniciados por la Comisión para el Desarrollo Socio-Económico de la Cuenca del Segura aconseja especificar las funciones que corresponden a la misma, con lo que se facilitará la colaboración de la Administración y Organización Sindical para que dichos estudios estén terminados dentro de un plazo que permita la adopción por el Gobierno de las medidas y políticas que estime más adecuadas para el desarrollo de la Cuenca del Segura.

En su virtud y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 94/1962, de 1 de febrero, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º A la Comisión para el Desarrollo Socio-Económico de la Cuenca del Segura le corresponde dar las orientaciones generales y señalar los objetivos para los estudios sobre el desarrollo de la Cuenca del Segura.

2.º El Gerente de la Comisión se encargará de la coordinación de todos los estudios sectoriales, así como de recabar la colaboración de los Servicios de las provincias de la Cuenca del Segura, Albacete, Alicante, Murcia y Almería, que deberán aportar la información disponible a estos fines y colaborar para la mejor consecución de estos estudios.

3.º A estos efectos dispondrá de un Gabinete asesor suficiente para la realización de las funciones a que se refiere el artículo anterior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 27 de abril de 1970.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro y Comisario del Plan de Desarrollo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de mayo de 1970 por la que se determina la forma de liquidar los derechos arancelarios objeto de franquicia con motivo de exportaciones de mercancías en régimen de reposición en los casos en que se reimporten o que se declare la improcedencia del beneficio.

Ilustrísimo señor:

El caso 22 de la disposición preliminar quinta del Arancel previene que en las reimportaciones de mercancías nacionales o nacionalizadas deberán satisfacerse los derechos que con motivo de las precedentes exportaciones hayan sido objeto de franquicia o bonificación, y, por su parte, el caso sexto de la disposición preliminar sexta recoge, en forma similar, aquella norma.

La aplicación de esos preceptos, en el caso de mercancías reimportadas que en su día se acogieron, dentro de los regímenes de tráfico de perfeccionamiento, a la admisión temporal o a la importación temporal, no ofrece dificultades, puesto que

las exportaciones cancelan deudas tributarias perfectamente concretadas. Por el contrario, se plantean dudas fundadas cuando se trata de reimportaciones de mercancías que fueron exportadas en régimen de reposición de materias primas. En efecto, en estos supuestos, la exportación genera simplemente un derecho a importar productos en franquicia, derecho que se materializa posteriormente en distintos momentos, sin que las importaciones posean una vinculación inmediata con las precedentes operaciones y, por tanto, sin que sea factible cifrar con exactitud el importe del beneficio tributario obtenido por una exportación dada.

Se hace, pues, preciso determinar la manera de liquidar el importe de los derechos arancelarios objeto de franquicia por reposición en los casos de reimportaciones y en cualesquiera otros en que tales derechos hayan de ser calculados. Y a este respecto, parece que la valoración de los productos repuestos y los subproductos y los correspondientes tipos impositivos deben venir referidos al momento de la reimportación o, en casos de declaración de pérdida del derecho al beneficio, al de dictarse el correspondiente acto administrativo o al relativo a la exportación.

Por cuanto queda expuesto, este Ministerio, en uso de la facultad concedida por el artículo 18 de la Ley General Tributaria, ha acordado lo siguiente:

Primero.—En el caso de reimportaciones de mercancías exportadas en su día en régimen de reposición, a efectos del ingreso en el Tesoro de los derechos arancelarios objeto de franquicia, el tipo impositivo y la base imponible de los productos repuestos—así como, en su caso, los de los subproductos—serán los que correspondan al momento en que se solicita el despacho de reimportación de la Aduana. La cuota a ingresar estará constituida por la diferencia entre la relativa a los productos repuestos y la que afecte a los subproductos.

Segundo.—Cuando el ingreso en el Tesoro de los derechos arancelarios objeto de franquicia sea procedente por declaración de pérdida del derecho al régimen de reposición, la cuota oportuna—incluso como base de cálculo de posibles sanciones por infracción tributaria—se establecerá con arreglo a las normas del punto primero precedente, pero referidos los tipos impositivos y las bases imponibles al momento en que se dicte el acto administrativo correspondiente.

No obstante, si la pérdida del derecho viniese determinada por la acción inspectora de las Aduanas con motivo del despacho de exportaciones acogidas al régimen, se atenderá, para el establecimiento de la cuota base de las posibles sanciones, a los momentos de embarque o de salida, o, de no haberse producido, al de admisión de las declaraciones de exportación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Salnz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de abril de 1970 por la que se determinan las funciones y estructura orgánica de la «Sección de Estudios Económicos de Mercados Internacionales».

Ilustrísimo señor:

El artículo 45 del Reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto 3108/1968, de 28 de noviembre, determinaba la competencia y la estructura orgánica de la Sección de Relaciones con Organismos Internacionales. La Orden de 19 de enero de 1970 modifica los cometidos hasta la fecha

otorgados a la Sección de Relaciones con Organismos Internacionales, estableciendo que pasara a denominarse: «Sección de Estudios Económicos de Mercados Internacionales».

Procede, por tanto, determinar las funciones que en lo sucesivo ha de desempeñar la Sección de Estudios Económicos de Mercados Internacionales, dependiente de la Secretaría General Técnica.

La conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales impone la necesidad de adoptar una estrategia coherente y armónica que permita un desarrollo factible eficaz.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo y en uso de las atribuciones concedidas por el artículo tercero del Decreto 3108/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento orgánico de este Ministerio, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 45 del Reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto 3108/1968, de 28 de noviembre, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Serán de la competencia de la Sección de Estudios Económicos de Mercados Internacionales las siguientes funciones:

1.1. Estudio de los aspectos económicos de los mercados internacionales y en especial de su repercusión sobre el sector agrario español.

1.2. Estudio de la evolución y reglamentaciones de la Comunidad Económica Europea y otras organizaciones similares, así como de sus repercusiones posibles sobre el sector agrario español.

1.3. Sugerencias de medidas de política agraria de acuerdo con las implicaciones que para el sector agrario español pueda suponer la creación y funcionamiento de las organizaciones económicas supranacionales, así como de los acuerdos en los Organismos Internacionales que puedan afectar al comercio internacional de productos agrarios.

1.4. Representación, estudio y elaboración de acuerdos económicos y comerciales, bilaterales o multilaterales, velando por su buena ejecución y gestión.

1.5. Estudio y elaboración de acuerdos de carácter económico que tengan lugar en el seno de Organismos internacionales e intervención en la conclusión de los acuerdos mundiales de productos básicos agrarios y velar por el cumplimiento de los vigentes.

1.6. Elevará a la superioridad la propuesta de instrucciones en las materias a que se refieren los apartados 1.4 y 1.5, para lo cual podrá recabar la colaboración de otros Organismos del Departamento.

1.7. Para el cumplimiento de estas funciones mantendrá la adecuada relación con el Servicio Exterior Agrario y demás Centros del Departamento interesados en estas cuestiones. Con este mismo fin, el Servicio Exterior Agrario facilitará cuanta documentación se refiera a las cuestiones relacionadas con la competencia de esta Sección.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Sección de Estudios Económicos de Mercados Internacionales se estructura en las siguientes unidades orgánicas:

2.1. Negociado de Análisis de Mercados Internacionales de Productos Agrarios.

2.2. Negociado de Tratados Comerciales Bilaterales y Multilaterales.»

Segundo.—Queda derogado, en cuanto se oponga a la presente Orden, el artículo 45 del Reglamento orgánico de este Ministerio

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTIER

Hmo. Sr. Secretario General Técnico de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza avileña y su implantación oficial en el territorio nacional.

Aprobado el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre de 1960, y siendo necesaria la regulación

que especifique las normas de aplicación del citado Reglamento; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del expresado Cuerpo legal, que faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado, esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar las normas adjuntas correspondientes al libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza avileña y su implantación oficial en el territorio nacional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1970.—El Director general, M. Mendoza Ruiz.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera de esta Dirección General.

Normas reguladoras del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza avileña

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—Como medio de fomento y mejora de la ganadería y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931 y Orden ministerial de Agricultura de 10 de agosto de 1950 y Decreto 2394/1960, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado, la Dirección General de Ganadería desarrollará, a través de sus servicios, los Registros del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de la raza avileña, de acuerdo con las normas y directrices que se establecen en la presente regulación.

Segunda.—Estas normas tienen como finalidad mantener por selección la pureza de la raza, perfeccionar su conformación, mejorar rendimientos, conservar su rusticidad y desarrollar su precocidad. A la vez, organizar y dirigir su proceso selectivo y favorecer su difusión.

Tercera.—Las actividades relacionadas con el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de raza avileña se llevarán por:

Los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería.

Las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

Eventualmente, las Estaciones Pecuarias que señale la Dirección General de Ganadería.

A través de Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que pudieran establecer este Servicio.

Cuarta.—En virtud de lo determinado en la norma anterior, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades con actividades netamente ganaderas que puedan desarrollar actividades relacionadas con el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado bovino de raza avileña están obligados en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente, a solicitar de la Dirección General de Ganadería autorización para tal cometido, de acuerdo con cuanto determina la Orden de Agricultura de 30 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 8 de agosto).

Quinta.—La Dirección General de Ganadería, previa información que estime necesaria, resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose los referidos Organismos, Corporaciones o Entidades en el desarrollo de los Servicios a la inspección estatal en la forma y condiciones que se establezcan, estando obligados en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar para la consecución de los fines que se pretenden con esta Resolución.

Sexta.—Para las Entidades con actividades netamente ganaderas, la resolución que recaiga le será comunicada por la Dirección General de Ganadería a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne del Sindicato Nacional de Ganadería.

En el caso de Organismos oficiales, paraestatales y Corporaciones de la misma índole, la Dirección General de Ganadería comunicará al Grupo Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Carne del Sindicato Nacional de Ganadería las autorizaciones en favor de los mismos como colaboradores del Servicio.